

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE RAFAEL ELISEO ANTONIO CAYCEDO
GARCIA Rad.: No. 11001-31-10-020-2018-00705-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite en contra del auto proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá en audiencia del 15 de febrero de 2023, en cuanto excluyó una partida del activo por ella relacionada en su acta de inventarios.

ANTECEDENTES.

1. Dentro del proceso liquidatorio de la referencia, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos el 1° de agosto de 2022, en desarrollo de la cual, la señora MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO, en su calidad de cónyuge supérstite y por conducto de su apoderada, aportó acta de inventarios contentiva entre otras de la siguiente partida del activo denominada como TRIGÉSIMO OCTAVA por el juzgador:

“El mayor valor (valorización) del precio asignado al inmueble: Lote de terreno número veintisiete (27) de la manzana diecisiete (17), junto con la edificación en él existente, ubicado en la Transversal 35 No. 29-25 de Bogotá D.C., identificado con número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-672141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Desde que inició la sociedad conyugal entre el causante y mi mandante, y hasta su deceso” con un avalúo de \$415.799.000.

2. Los apoderados de los demás interesados objetaron su inclusión porque i) no se realizó ningún tipo de mejora al bien, ii) no existe ninguna prueba para incluir esta partida y iii) los incrementos obedecen a la corrección monetaria y no a acciones positivas dirigidas a darle un valor suntuario o una mejora.

3. En audiencia del 15 de febrero de 2023, el Juez *declaró* fundada la objeción atrás planteada y excluyó la partida, siguiendo las subreglas de la sentencia C-014 de 1998, argumentando que *“lo inventariado es la actualización del precio del bien por el transcurso del tiempo, más no se está relacionando ese mayor valor como consecuencia de mejoras o construcciones realizadas al predio que como consecuencia de esas reformas, hubieran conllevado el incremento del valor del inmueble”*.

4. La apoderada interesada apeló la anterior decisión, porque a su modo de ver *“existe soporte dentro del expediente, la escritura que se aportó en el momento en que surge el vínculo del matrimonio, y se puede cotejar con el valor del impuesto catastral actual”, lo que evidencia el mayor valor*”.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario las partidas excluidas por el *a quo* y que son objeto de los reparos del recurrente.

2. El único reparo propuesto está llamado al fracaso en tanto que no pretende desvirtuar el argumento del juez y el fundamento o precedente constitucional de la decisión.

En todo caso, no sobra recordar que ha sido criterio de este despacho el que no hay regla jurídica que autorice la inclusión del mayor valor adquirido por los bienes propios de los cónyuges, durante el matrimonio, como sí lo hace

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

el párrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990² para las uniones maritales de hecho, de modo que no tiene fundamento jurídico la pretensión del recurrente que busca incluir en el inventario de la sociedad conyugal formada durante el matrimonio la valorización de un bien propio del causante.

Adviértase que el mayor valor no se equipara a réditos, renta, frutos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza, rubros que sí hacen parte de la sociedad conyugal por disposición del numeral 2° del artículo 1781 del Código Civil; incluso, si en gracia de discusión se aceptara por principio de igualdad que se trata de un lucro adquirido en vigencia de la comunidad de bienes, lo cierto es que el mayor valor al que se refiere la norma no corresponde a la actualización del valor bien, porque ello sencillamente representa el mismo bien, traído a valor presente. Es por eso que la Jurisprudencia define el mayor valor, como aquella apreciación de un bien porque se han hecho obras para mejorarlo.

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Constitucional son consistentes al definir el alcance del rubro mayor valor señalando que, *“para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta la causa que ha determinado ese aumento. Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc. Pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación etc, ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge, como vías férreas, fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro”³ (se resalta).*

² “No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación herencia o legado, ni los adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”

³ CSJ, SC, Sentencia de 12 de agosto de 2000, M.P.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 1998, reconoce que el legislador de 1990, al regular los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, pensó en la coexistencia de bienes sociales y bienes propios de los compañeros, y que en la interpretación del parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de ese año, no puede aceptarse que su interés fuera el de propiciar, *“en unos cuantos años, el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación”*. Y, más adelante agrega para no dejar duda alguna que *“la mera actualización del precio de un bien como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valoración monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”* (se resalta).

En otros términos, no es social la valorización que obedece a fenómenos macroeconómicos ajenos al esfuerzo común de los socios, y en cuanto a la valorización por beneficio general, ella tendría alguna incidencia en la repartición de bienes en cuanto que la sociedad hubiese corrido con costos de obras de beneficio común, caso en el cual se genera una recompensa. En suma, solo es susceptible de inventario como bienes sociales todas aquellas mejoras que se hayan hecho a los bienes con dinero que haya ingresado a la sociedad conyugal, producto del esfuerzo solidario y común de los ex cónyuges.

En ese sentido, hay lugar a desechar el argumento de la censura, pues se fundamenta en un valor estimativo que parte de un presupuesto erróneo como se acaba de advertir, dado que la carga de la prueba de demostrar mejoras que acrecentaran el valor del bien corría por cuenta de quien pretende su inclusión, como se echó de menos en este asunto.

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá en audiencia de 15 de febrero de 2023, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

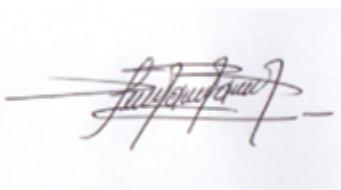
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá en audiencia de 15 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
